

AYDA PINILLA DIAZ v.s. SERVIMEDICOS S.A.S. rad. 50001310300420120032100

Notificaciones <notificaciones@acerco.com.co>

Mar 28/06/2022 3:49 PM

Para:

- Juzgado 04 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (241 KB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Buen día,

Amablemente adjunto envío memorial, mediante el cual, interpongo recurso de reposición contra su auto fechado 22 de junio de 2022 para su radicación y trámite correspondiente.

Quedo atenta, gracias.

Cordialmente....



Nohora Roa Santos

Abogada

Grupo Empresarial Acerco

Teléfonos:

6740642, 3212124909, 3186947663 ext. 152

www.acerco.com.co



16 resmas = 1 árbol

Razón suficiente para pensar si es necesario imprimir este correo.

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

PROCESO:	ORDINARIO
DEMANDANTE:	AYDA PINILLA DIAZ
DEMANDANTE CESIONARIO:	WINDSOR COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	SERVIMEDICOS S.A.S.
RADICADO:	50001310300420120032100

En mi calidad de apoderada de la sociedad WINDSOR COLOMBIA S.A.S. , por medio del presente escrito manifiesto a su Señoría que interpongo RECURSO DE REPOSICION contra auto de fecha 22 de junio de 2022, mediante el cual el a-quo negó el reconocimiento de la cesión del derecho litigioso al abrigo de la tesis que defiende que esta figura jurídica es incompatible con los derechos que se reclaman en un proceso ejecutivo, dado la certidumbre de la existencia del derecho, recurso que interpongo en los siguientes términos:

En contra de lo sostenido por el despacho y en el interés que modifique su postura, coincido con la opinión de un gran sector de la doctrina¹ que admite la cesión de derechos litigiosos en los procesos ejecutivos por las razones siguientes:

- (i) No existe disposición alguna que consagre la prohibición de ceder un derecho litigioso.

El argumento de la certidumbre del derecho no desvanece la naturaleza contenciosa o litigiosa del proceso, como quiera que, precisamente, el demandado tenga la posibilidad de oponerse de fondo al cobro forzado, y en cualquier evento la disputa del derecho reclamado se extiende también a la posibilidad de no materializar el pago del mismo.

En efecto, tal como lo sostiene el tratadista en cita *"el evento incierto de la Litis hace referencia a la circunstancia de que precisamente por causa de la demanda que ha sido notificada al demandado, no pueda asegurarse el resultado de esa controversia judicial, sin importar el contenido del derecho que es objeto de cesión. La incertidumbre ha de pesar sobre si como consecuencia del litigio se va a satisfacer o no el derecho, sin importar la naturaleza, alcance o contenido de ese derecho cedido"*.

- (ii) El artículo 1969 del C.C. no exige la naturaleza de incierto y discutible del derecho para que éste sea litigioso.

¹ Véase a RAMIRO BEJARANO GÚZMAN – La cesión de derechos litigiosos en el proceso ejecutivo. Pag 102.



Tal como lo afirma la doctrina² *"sea que se haya demandado la ejecución del crédito in natura o en su subrogación pecuniaria, sea que se pretenda su definición jurisdiccional, o sea, en fin, que se debata sobre su titularidad, una vez trabada la relación jurídico-procesal correspondiente (la antiguamente llamada Litis contestatio) se considera que el crédito está en litigio, y su disposición queda sometida a las reglas legales a propósito, tanto las de derecho sustancial como las procedimentales"*.

Tanto en el marco de un proceso declarativo como en el de un ejecutivo, una vez notificada la demanda o el auto de mandamiento de pago, el derecho de crédito adquiere la condición de litigioso, porque sobre él pende la eventualidad de que no sea satisfecho cabalmente.

Una cosa es que para formular una demanda ejecutiva se requiera título que preste mérito ejecutivo; esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, y otra, que haya certeza o infalibilidad sobre la solución de la acreencia, sea que se hayan formulado excepciones o no. El evento incierto de la Litis siempre está presente en el proceso contencioso, sea este ejecutivo o declarativo, por cuanto en el primero se desconoce si el crédito será satisfecho o no.

Dicho en otros términos, puede ocurrir, a manera de ejemplo, que surtidas todas las etapas del proceso ejecutivo no haya sido posible satisfacer la obligación perseguida por no encontrar bienes patrimoniales del deudor, y en tal evento, el acreedor decida vender su derecho, que está más próximo al concepto de litigioso que de cierto, pues al fin y al cabo el adquirente debe ponerse en la tarea de localizar bienes del deudor y enfrentar todas las contingencias procesales o litigiosas atadas al decreto y practica de medidas cautelares (oposición y desembargo de los mismos).

Por lo anterior, comedidamente solicito reponer el auto combatido fechado 22 de junio de 2022 y en su lugar aceptar la cesión de derechos litigiosos presentados a su consideración en memorial anterior.

Del señor Juez, atentamente,



NOHORA ROA SANTOS
C.C. No. 40.379.636 de V/cio
T.P. No. 133.601 del C. S. de la J.

² Fernando Hinestrosa. Tratado de las obligaciones, concepto, estructura, vicisitudes. U Externado de Colombia.